

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 54/2025.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de enero de dos mil veinticinco, marcada con el folio 311217125000016, en la que se requirió: *"INFORMAR SI EL SEÑOR ... ELEMENTO ACTIVO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE YUCATÁN, RESULTÓ SER UNA PERSONA CONFIABLE EN LA PRUEBA DE CONTROL DE CONFIANZA REALIZADA EN EL PERIODO 2018-2019.*  
SE PRECISA QUE ÚNICAMENTE SE SOLICITA COMO INFORMACIÓN, ES SI ES O NO PERSONA CONFIABLE, NO SE SOLICITA INFORMACIÓN PERSONAL DEL ELEMENTO ACTIVO QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA."
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco.
- **Acto reclamado:** Inicialmente se tuvo por admitido contra la entrega de información incompleta, acorde a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; empero, se enderezó la litis, y el presente recurso será tramitado contra la declaración de incompetencia de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo previamente señalado de la Ley en cita.
- **Fecha de interposición del recurso:** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Código de la Administración Pública del Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Yucatán.

Reglamento Interior de Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente en fecha veintinueve del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, admitiéndose inicialmente contra la entrega de información incompleta, empero del análisis a las constancias remitidas a los autos del presente expediente, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado versó en la declaración de incompetencia, por lo que, se endereza la litis, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido

acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante **oficio número SSP/DJU/MI-3381/2025 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, declaró su incompetencia señalando lo siguiente: *“Derivado de lo anterior me permito informarle que con fundamento en el numeral 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Fiscalía General del Estado, es la que pudieran contar con dicha información.”*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, a través del cual rindió alegatos, se advierte la intención de reiterar su respuesta inicial.

En ese sentido, atendiendo al contenido de la información solicitada, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, en sus artículos 2, 3, 22 fracción XI; así como los artículos 1, 5 fracciones I, VIII, X, 40 fracción XV, 49, 52 inciso A fracción VIII, inciso B fracción IX, 55 fracción III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y los artículos 1, 2 fracción III y V, 31 primer párrafo, 50 fracciones I y IV, 54, 57, 60, 89 y 90 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé que las **Instituciones de Seguridad Pública** son: *las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal*; a nivel estatal, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone entre aquellas a las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso (fracción III, art. 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.).

Que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, se sujetan a diversas obligaciones, entre las que se encuentra: *“Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva”* (fracción XV, art. 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos. Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial. Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las Instituciones de Procuración de Justicia.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho, serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento

Los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Procuración de Justicia, ya sea para Ministerio Público o Peritos, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes: presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables (fracción VIII, artículo 52 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

En términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el reglamento de dicha Ley establecerá las disposiciones específicas que regulen la organización y funcionamiento en materia de servicio profesional de carrera para la Secretaría de Seguridad Pública, para sus integrantes y de los cuerpos de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes, y de vigilancia de las audiencias judiciales; siendo que, respecto a la Fiscalía General del Estado, así como Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, **se regulará mediante acuerdos la organización y funcionamiento de su servicio profesional de carrera.**

La Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, contará con los institutos y academias que requiera para la formación y profesionalización de los aspirantes e integrantes de su institución, y que están encargadas de proponer las normas y los requisitos de la profesionalización, y aplicar las evaluaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública que les corresponda en función de sus respectivas competencias.

Que, entre los requisitos para el ingreso a las Instituciones de Seguridad Pública, los aspirantes deben cumplir diversos requisitos, entre estos está aprobar la **certificación inicial.**

La **certificación inicial** comprende la aplicación de los estudios y exámenes físicos, médicos, psicológicos, de control de confianza y de cualquier otra índole que determine el reglamento o el acuerdo del servicio profesional de carrera correspondiente para el ingreso a la institución de seguridad pública en cuestión, y concluye con la resolución del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en el caso de las instituciones policiales y la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; en el caso de la Fiscalía General del Estado gestionará la aplicación de la certificación inicial a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria correspondiente y no hayan presentado antecedentes negativos en el registro nacional ni inconsistencias en la documentación presentada.

En consecuencia, se concluye que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán**, tiene a su cargo la planeación, implementación, supervisión y evaluación del servicio profesional de carrera, para las y los fiscales y peritos a su cargo; entre su estructura orgánica cuenta con diversos órganos, entre los que se encuentra el Director de Administración, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos que debe cubrir el personal de nuevo ingreso.

En tal sentido, se advierte que la información solicitada, **no** se encuentra entre las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, pues únicamente tiene a su cargo la planeación, implementación, supervisión y evaluación del servicio profesional de carrera para sus integrantes y los de los cuerpos de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes, y de vigilancia de las audiencias judiciales.

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, **parcial** y **no notoria**; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su

recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o **incompetencia que no sea notoria**, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido lo anterior, **se determina que sí resulta acertada la respuesta de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, emitida por el Sujeto obligado, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada en términos de los dispuesto en el numeral 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y del diverso 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se dice lo anterior, pues de la normatividad aplicable al presente asunto y de la valoración a la conducta del Sujeto Obligado, se advirtió que la Secretaría de Seguridad Pública no tiene entre sus funciones efectuar pruebas de confianza, de servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Yucatán, toda vez que, esta última de las nombradas, es la *responsable de la planeación, implementación, supervisión y evaluación del servicio profesional de carrera, para las y los fiscales y peritos a su cargo*, tal como lo indica el artículo 50 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por lo que, en el Estado de Yucatán, la autoridad competente que pudiere pronunciarse sobre la información petitionada es: la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Yucatán, a través del Director de Administración, quien es el área administrativa encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos que debe cubrir el personal de nuevo ingreso, o del área que resultare competente en materia de servicio profesional de carrera, y no así la Secretaría de Seguridad Pública; por lo tanto, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado se actualizó conforme al siguiente supuesto: *“Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*; se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**, así como lo referido en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley General de la materia; por lo que, se puede observar que sí resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad y, en consecuencia, se **confirma**.

**Sentido:** Se **Confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.  
09/MAYO/2025.

SESIÓN:  
LACF/MACF/HNM.